

No. Radicado: 08SE2024721500100000916
Fecha: 2024-02-20 10:45:32 am
Remitente: Sede: D. T. BOYACÁ
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: JUAN CAMILO BUITRAGO MARTIN
Anexos: 0 Folios: 2
08SE2024721500100000916

Tunja, 20 de febrero de 2024

radicado

Al responder por favor citar este número de



NOTIFICACION POR AVISO

PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB MINISTERIO DE TRABAJO Y EN UN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO EN LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOYACÁ

Señor
JUAN CAMILO BUITRAGO MARTIN
Calle 106 No. 7A -19 Torre 7 Apto. 403
Bogotá
Correo Electrónico: jcbuitragom@unbosque.edu.co

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRONICA Y LUGAR DE ACCESO AL PUBLICO DE LA RESOLUCION No. 0413 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2023
Radicación: 02EE202141060000047262 del 11 de noviembre de 2021
Querellante: JUAN CAMILO BUITRAGO MARTIN
Querellado: EXPANSION DISEÑO Y CONSTRUCCION SAS

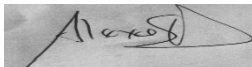
De manera atenta y teniendo en cuenta que mediante oficio con radicado No 08SE2023721500100007676 de fecha 22 de diciembre de 2023, se envió citación para notificación personal de la Resolución citada en el asunto, al señor **JUAN CAMILO BUITRAGO MARTIN**, y al correo electrónico que figura en la queja presentada, es decir, jcbuitragom@unbosque.edu.co, el cual tiene como trazabilidad del envío en físico devolución entregada al remitente por motivo dirección no encontrada” de fecha 27 de diciembre de 2023 “Hora: 10:37 a.m”, de conformidad con certificado No. RA458417357CO emitido por la empresa de mensajería 472.

Como consecuencia de lo anterior por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO EN PÁGINA ELECTRONICA Y LUGAR DE ACCESO AL PUBLICO**, al señor **JUAN CAMILO BUITRAGO MARTIN** El contenido de la **RESOLUCION No. 0413 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2023**, Suscrita por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Tunja, adscrita al Grupo de Inspección Vigilancia y Control y de

Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Boyacá; decisión a través de la cual se dispuso: **ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar respecto a la empresa **EXPANSIÓN DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SAS**, identificada con Nit.90118221, dirección Calle 122 No. 50ª-21 de Bogotá D.C., y correo electrónico expansiondyc@gmail.com. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

En consecuencia, se publica el presente aviso por termino de cinco (05) días, así como también un anexo que contiene una copia integra, autentica y gratuita de la de la decisión aludida en seis (06) paginas, se le advierte que la notificación se considera surtida al finalizar del día siguiente del retiro de este aviso e inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para interponer los recursos que proceden de reposición y apelación, el primero ante la suscrita inspectora de trabajo y seguridad social asignada al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá

Atentamente:



ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Tunja

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de resolución de Conflictos

Transcriptor: Alexandra S.
Elaboró: Alexandra S.
Revisó: Alexandra S.
Aprobó: Alexandra S.

Anexo. Copia: Resolución No. 0413 de 12 de diciembre de 2023, en seis (06) paginas



14973697

MINISTERIO DEL TRABAJO

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN –
TERRITORIAL BOYACÁ

RESOLUCION No.0413 DE 2023

(12 de diciembre)

“Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar”

Radicado: 02EE202141060000047262
Querellante: 1014262849 - JUAN CAMILO BUITRAGO MARTIN
Querellados: 901182221 - EXPANSIÓN DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de sus facultades legales y las contenidas en la Resolución 3238 de 2021 y la Resolución 3455 de 2021, proferidas por el señor ministro del Trabajo y el Código Sustantivo del Trabajo, Decreto 4106 de 2011, Ley 1610 de 2013, el Decreto 1072 de 2015, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021 y teniendo en cuenta lo siguiente:

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la Empresa **EXPANSION DISEÑO Y CONSTRUCCION SAS**, identificada con el Nit. 901.182.221, con domicilio principal en la CL 122 No. 50 A 21 la ciudad de Bogotá D.C., y correo de notificaciones: expansiondyc@gmail.com

II. HECHOS

1. Fue radicado en la Dirección Territorial de Boyacá bajo el número **02EE202141060000047262** del 11 de noviembre de 2021, **asignado en reparto a la suscrita inspectora el día 20 de abril de 2023, previo a gestión-función-preventiva-aviso-previo-enmarcada en Resolucion-772-de-2021.**, en contra de la Empresa **EXPANSION DISEÑO Y CONSTRUCCION SAS**; por presunta violación a las normas laborales, como quiera que la citada empresa conforme a copia de solicitud remitida a la empresa por parte del peticionario, el citado empleador no pago al trabajador los salarios en forma oportuna, así mismo no pago en los periodos previstos en la norma las prestaciones sociales.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

2. Que mediante No.436 de 20 de abril de 2023 fue asignado a la suscrita la queja presentada por el señor **JUAN CAMILO BUITRAGO MARTIN** radicado bajo el Numero **02EE20214106000047262** del 11 de noviembre de 2021, recibida por este despacho el día 20 de abril de 2023, por parte del Coordinador Grupo de Prevención, Inspección y Control y Resolución de Conflictos de la Dirección Territorial de Boyaca del Ministerio del Trabajo. Se precisa este radicado proviene de la función preventiva de aviso previo.
3. Que como consecuencia de lo anterior; con Auto No.446 de 24 de abril de 2023, la suscrita Inspectora de Trabajo del Grupo de Prevención, Inspección y Control y Resolución de Conflictos, ordena iniciar una Averiguación Preliminar en contra de la Empresa **EXPANSION DISEÑO Y CONSTRUCCION SAS**
4. Que mediante oficio No.08SE2023721500100002246 de fecha 26 de abril del 2023, se comunicó a la Empresa **EXPANSION DISEÑO Y CONSTRUCCION SAS**, el inicio de una averiguación preliminar en su contra, recibida por correo electrónico el día 31 de agosto de 2023 según certificación No.51639, Direccion IP 186.102.14.159, y con oficio No. 08SE2023721500100005572 de fecha 07 de septiembre del 2023 y recibida efectivamente en forma física por la empresa el día 14 de septiembre de 2023 según certificación de la empresa de mensajera No. YG299298968CO.
5. Que mediante oficio No.08SE2023721500100002247 de fecha 26 de abril del 2023, se comunicó al señor **JUAN CAMILO BUITRAGO MARTIN**, el inicio de una averiguación preliminar en su contra, recibido en forma electrónica el día 27 de abril de 2023 ID. 6486, Direccion IP 172.226.172.3 y recibida efectivamente en forma física por la empresa el día 1 de septiembre de 2023 según certificación de la empresa de mensajera No. YG298961527CO.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

LA PARTE QUERELLANTE allego un derecho de petición remitido a la empresa y una liquidación de prestaciones que adjunto a la petición

La EMPRESA no se pronunció, ni amplio la información, ni en la etapa de Plan de Protección del Trabajo decente, promoción de la legalidad laboral y descongestión, ni en el transcurso de la Averiguación Preliminar.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto hay mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra del querellado **EXPANSION DISEÑO Y CONSTRUCCION SAS**, por presunto incumplimiento a los artículos 134 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, y numerales 1,2,3 y 4 del artículo 99 de la ley 50 de 1990.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver la presente averiguación de conformidad con las Resoluciones Ministeriales números 3238 de 2021 y la Resolución 3455 de 2021

Los artículos 122 y 123 de la Constitución Política de Colombia, establecen los límites que se deben observar en el cumplimiento de las competencias dadas al Ministerio de Trabajo, competencias establecidas en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo este último subrogado por el D.L 2351/65, artículo 41, modificado por la Ley 584/00 artículo 97 de la ley 50/90 y la Ley 1610 de 2013.

El artículo 486 del C.S.T., subrogado por el Decreto 2351 de 1965 artículo 41 Numeral 1° contempla la competencia que le asiste al Ministerio del Trabajo, establece que los funcionarios podrán hacer comparecer a sus despachos a empleadores para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos.

Por tanto, el Ministerio de Trabajo es competente como Autoridad de Policía del Trabajo, para adelantar investigaciones de carácter administrativo laboral y sancionar a los responsables de la violación o incumplimiento violación de la norma laboral, previa garantía del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al igual que el acervo probatorio previamente sustentado, pero *„ no implica en ningún caso la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias”*

Así mismo el artículo 209 de la Carta Magna establece que la *„ Función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Importa al Despacho precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las Averiguaciones e investigaciones de carácter Administrativo Laboral por la presunta violación a la normatividad laboral.

Ahora, pertinente se hace poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. **Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación sin sustento**, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado *“formulación de cargos”* al resultado obtenido en aquella.

Es por ello por lo que, la averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y Circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En el caso bajo examen, se ordenó la apertura de averiguación preliminar, habida cuenta de la necesidad de establecer el presunto incumplimiento a los artículos 134 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, y numerales 1,2,3 y 4 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, por parte del querellado **EXPANSION DISEÑO Y CONSTRUCCION SAS,**

Así las cosas, corresponde a este Despacho, en atención al compromiso adquirido por el Ministerio del Trabajo, establecer si hay mérito para iniciar un proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra del querellado **EXPANSION DISEÑO Y CONSTRUCCION SAS** por lo que el despacho procede con el análisis de las pruebas allegadas al expediente.

Como antes se dijo la empresa averiguada **EXPANSION DISEÑO Y CONSTRUCCION SAS** no se presentó a las citaciones realizadas para que acudiera al Plan de Protección del Trabajo decente, promoción de la legalidad laboral y descongestión, así como tampoco se pronunció en averiguación preliminar, pese a que se comunicó tanto al correo electrónico, como a la dirección que aparece en el Registro Único Empresarial, por otra parte, el querellante tampoco realizó pronunciamiento alguno desde la radicación en el año 2021 de la copia de una petición que dirigió a la empresa.

Resulta relevante indicar que esta cartera Ministerial en aras de ser garantista dio impulso a las actuaciones, con el único documento que allegó el señor **JUAN CAMILO BUITRAGO MARTIN**, esto un derecho de petición dirigido a la Empresa **EXPANSION DISEÑO Y CONSTRUCCION SAS**, y que fue copiado a esta Dirección Territorial.

Así pues, para el caso que nos ocupa, una vez valorado el acervo probatorio existente en el expediente y confrontándolo con las presuntas normas vulneradas, que fueran extractadas del único documento que allegó el señor **JUAN CAMILO BUITRAGO MARTIN** es decir un derecho de petición dirigido a la empresa, el despacho no tiene forma de establecer que efectivamente el presunto infractor incumplió con las normas laborales, como quiera que en la copia de la petición dirigida a la Empresa no allegan prueba alguna.

Así mismo en cuanto a las pruebas sumarias, la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y por la jurisprudencia nacional. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer. Siendo claro que la prueba sumaria es aquella que reúne las características de plena prueba que aún no ha sido controvertida, su exigencia para el decreto de las medidas no vulnera los postulados constitucionales ni menoscaba las posibilidades del debido proceso para el demandante, puesto que siendo las medidas cautelares de carácter preventivo y provisional, el debate probatorio sobre la titularidad de los derechos y la validez de los documentos aportados se da a plenitud

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

dentro del proceso verbal respectivo ante los jueces competentes de la justicia ordinaria civil. (C. Const C523/09 M.P.: María Victoria Calle Correa).

Así las cosas, la solicitud presentada, no permite evaluar si existe merito suficiente para continuar con una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva.

Importa traer a colación la Sentencia C- 832 DE 2006 la cual presenta análisis sobre la ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.", teniendo en cuenta el objetivo de la ley con los cuales se da cumplimiento a los principios de moralidad, transparencia, eficacia y eficiencia en las actuaciones administrativas la corte ha señalado:

"La disposición demandada reproduce en un texto único una regla que ya existe en los distintos regímenes de procedimiento penal, disciplinario y fiscal. Se trata de impedir que cualquier queja o denuncia anónima obligue a las autoridades respectivas a iniciar un trámite que puede resultar completamente innecesario, inútil y engorroso. Como entra a estudiarse, todas estas previsiones persiguen que la administración no se vea obligada a iniciar trámites engorrosos que puedan terminar por congestionarla y afectar los principios constitucionales de eficacia y eficiencia administrativa. La norma contenida en el artículo 81 demandado recoge en una única disposición los requisitos universales que debe contener una denuncia o queja para ser admitida por la autoridad correspondiente. Esta norma autoriza a la administración a racionalizar su actuación y a desestimar las denuncias o quejas anónimas que no ofrezcan razones de credibilidad. En otras palabras, evita que denuncias anónimas que en principio no ofrecen credibilidad, den lugar a actuaciones administrativas que suponen un desgaste de tiempo y recursos y que terminan por congestionar a las autoridades públicas y por comprometer los principios de eficiencia y eficacia de la función pública. En este sentido es razonable que, con miras a satisfacer los principios constitucionales mencionados, el ordenamiento jurídico impida que cualquier queja anónima constituya un mecanismo idóneo para promover una actuación, salvo que reúna ciertas características como las que establece la norma acusada. Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control."

Lo anterior conlleva a deducir que las quejas o reclamaciones, deben contener información que provea siquiera un grado razonable de credibilidad, que tenga datos concretos que permitan determinar la circunstancia que rodearon las presuntas omisiones, para el caso que nos ocupa el Ministerio del Trabajo en aras de ser garantista impulso las actuaciones adelantadas, con la copia de un derecho de petición dirigido a la empresa **EXPANSION DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SAS** y que fuera copiada a esta Dirección Territorial.

Se procedió también a verificar en el registro Único Empresarial en aras de verificar la dirección de la empresa **EXPANSION DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SAS** es así como en la misma figura la **CL 122 No. 50 A 21de Bogotá D.C**, dirección a la cual se remitieron los oficios, sin que se hubiera obtenido respuesta alguna.

No obstante, lo anterior revisada la Cámara de Comercio aparece la siguiente anotación; LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO 2020, hecho no permite al despacho tener certeza de la dirección actualizada de la empresa Averiguada.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el resultado de la averiguación preliminar, se establece que se deben archivar las diligencias por los argumentos anteriormente expuestos.

En consecuencia, de los hechos expuestos anteriormente, este despacho se abstiene de dictar pliego de cargos y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto a la empresa **EXPANSIÓN DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SAS**, identificada con Nit 901182221, dirección CL 122 No. 50 A 21 de Bogotá D.C., y correo electrónico expansiondyc@gmail.com. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la presente RESOLUCION en los términos señalados por el art. 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la suscrita inspectora de trabajo y seguridad social asignada al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según corresponda. (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011).

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los doce (12) días del mes de diciembre de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Tunja

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de resolución de Conflictos

Transcriptor: Alexandra S.
Elaboró: Alexandra S.
Revisó: N. Rojas
Aprobó: Alexandra S.